

PROYECTO DE LEY No. 008 DE 2015 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 300 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 1101 DE 2006, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Incluir como nuevo “Prestador de servicios turísticos” los vehículos de tracción animal para fines turísticos de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 98 de la Ley 769 de 2002.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. En los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país en los cuales se presten servicios turísticos con vehículos de tracción animal.

Artículo 3º. Prestador de servicios turísticos. Adiciónese el literal m) al artículo 62 de la Ley 300 de 1996 modificado por el Artículo 12 de la Ley 1101 DE 2006, el cual quedará así:

“ARTICULO 62. *Prestadores de servicios turísticos que se deben registrar.*

(...)

m) Personas Naturales o Jurídicas que presten servicios con vehículos de tracción animal para fines turísticos.

n) Los demás que el Gobierno Nacional determine.”

Artículo 4 º. Reglamentación. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones mínimas de salud, higiene, sanidad, circunstancias locativas, bienestar y los demás factores que considere pertinentes para prevenir el dolor, sufrimiento y enfermedades en la vida de los semovientes que son utilizados en vehículos de tracción animal para fines turísticos, sin perjuicio de las competencias y facultades de las entidades territoriales.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, sin perjuicio de las competencias y facultades de las entidades territoriales.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2015 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 300 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 1101 DE 2006, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

A raíz de los distintos episodios que han sucedido, especialmente en la ciudad amurallada de Cartagena de Indias, que es la principal ciudad que presta el servicio de tracción animal o “coches” para fines turísticos en nuestro país, se ha hecho evidente las precarias condiciones en que este servicio es prestado a sus usuarios de forma informal, teniendo como consecuencia el sufrimiento, dolor y muerte de los animales. En consecuencia, es necesario presentar este proyecto de ley encaminado a incluir como “*Prestadores de servicios turísticos*” a la “*tracción animal con fines turísticos en concordancia*” de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, con el fin de asegurar una mayor formalización este sector y salvaguardar los derechos de los animales con una regulación para la prestación de este servicio.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO

A. Protección de los Animales

Varios pensadores sobre la protección de los derechos de los animales en Colombia, han señalado que nuestra Constitución Política no tiene una referencia explícita a los derechos de este tipo de seres vivos, a diferencia de Constituciones como la Alemana. Sin embargo, se ha entendido que la disposición del artículo 79 de la Carta Política, que establece la obligación al Estado “*de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación*”, comprende la protección de los derechos de los animales.

En este sentido, la Ley 84 de 1989 “*por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia*”, estable como objeto:

- “a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales;*
- b) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia;*
- c) Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales;*
- d) Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales;*
- e) Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre”*

De igual forma, el artículo 5 de esta Ley precisa que son deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros:

- “a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;*

b) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte;

c) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.

Parágrafo. Cuando se trata de animales domésticos o domesticados, en cautividad o confinamiento las condiciones descritas en el presente artículo deberán ser especialmente rigurosas, de manera tal que los riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte sean mínimas”.

En consecuencia, podemos observar que nuestra legislación actual establece un marco normativo para proteger la vida de los animales, con el fin de que estos no sean maltratados, ni tengan dolor ni sufrimiento como consecuencia de actividades humanas. Incluso, con gran relevancia para este Proyecto de Ley, el artículo 6 de la Ley mencionada, establece que:

“Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

*h) Utilizar para el servicio de carga, **tracción**, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado;*

*m) **Recargar de trabajo a un animal** a tal punto que como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte;*

j) Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño grave o muerte;

q) Confinar uno o más animales en condiciones tales que le produzca la asfixia”.

Por lo tanto, es evidente que según la legislación del Estatuto Nacional de Protección de los Animales, la tracción animal como medio de transporte, es visto *a priori* como una actividad que causa dolor y sufrimiento a los animales, afectando negativamente su bienestar y vida. Por consiguiente, esta actividad debe ser prestada bajo el cumplimiento de unas condiciones idóneas de higiene, sanidad y con una regulación especial, que permita erradicar los actos crueles y de maltrato animal.

B. Transporte

La Ley 769 de 2002, “*por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 2, define “*Vehículo de tracción animal*” como un “*Vehículo no motorizado halado o movido por un animal*”.

Para el presente proyecto de ley es gran importancia analizar de forma detenida el Artículo 98 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual dispone que:

“En un término de un (1) año se prohíbe el tránsito urbano en los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país, de vehículos de tracción animal.

Parágrafo 1°. Quedan exceptuados de la anterior medida los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2°. Las alcaldías municipales y distritales en asocio con el SENA tendrán que promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal”.

De esta manera, el Legislador determinó la erradicación de los vehículos de tracción animal, lo que la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 355 de 2003 declaró exequible *“bajo el entendido de que la prohibición a que se contrae la norma se debe concretar, por las autoridades municipales o distritales competentes, a determinadas vías y por motivos de seguridad vial, y que la misma sólo entrará a regir siempre que real y efectivamente se hayan adoptado las medidas alternativas y sustitutivas previstas en el parágrafo 2° del artículo 98 de la ley antes citada, en el respectivo distrito o municipio”.*

La Corte Constitucional comprendió la intención del legislador de erradicar este medio de transporte “tracción animal”, debido a que:

“Los vehículos cuya fuerza motriz proviene de las potencias animales también pueden ser objeto de regulación por parte del Estado. Su influencia en la dinámica diaria de la circulación es más que evidente: ocupan un lugar en la vía pública, desarrollan niveles menores de velocidad, manipulan fuerzas físicas de diferente entidad con grados determinados de maniobrabilidad y generan impacto ambiental. La conducción de estos vehículos tiene entonces un efecto en los derechos de terceros y, sobre todo, un resultado concreto en la obtención de niveles óptimos de seguridad, comodidad y salubridad del espacio público, que no son otra cosa que manifestaciones del interés general”.

Además, dentro de dicha sentencia, los intervinientes esgrimieron argumentos a favor del bienestar de los animales, al señalar que: *“...los propietarios de vehículos de tracción animal suelen incurrir en maltrato animal, que son factor que propicia la contaminación ambiental y que realizan prácticas que ponen en peligro la salubridad pública...”*

A pesar de la prohibición de la tracción animal como medio de transporte por las razones señaladas anteriormente, el Legislador en el parágrafo 1 del artículo 98 del Código Nacional de Tránsito Terrestre exceptuó de esta erradicación ***“los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.”***

Sin embargo, a la fecha el Ministerio de Transporte no ha reglamentado la excepción prevista para la tracción animal con fines turísticos, si no que se ha enfocado en regular la medida de sustitución a través de los Decreto 1666 de 2010 y 178 de 2012. En consecuencia, actualmente en la legislación y reglamentación de nuestro ordenamiento jurídico no hay normas expresas que regulen la “tracción animal con fines turísticos”, que hacen necesario regular esta figura de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, con el fin de asegurar una mayor formalización, control,

vigilancia y eficiencia en la prestación de este servicios y para salvaguardar los derechos de los animales.

Con el fin de proteger los derechos de los animales, esta iniciativa legislativa busca que el Ministerio de Ambiente establezca unos estándares y requisitos mínimos para que cada entidad territorial de forma autónoma determine de manera específica una regulación adecuada para proteger los derechos de los animales que sean objeto de tracción animal para fines turísticos.

C. Turismo y Cultura

El artículo 75 de la Ley 1101 de 2006 precisa que el concepto de *“prestador de servicios turísticos”* se refiere *“a toda persona natural o jurídica que habitualmente proporcione, intermedie o contrate directa o indirectamente con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta ley y que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Turismo”*.

El artículo 12 de esta misma Ley que modificó el artículo 62 de la ley 300 de 1996, establece que los *“Prestadores de servicios turísticos se deben registrar”* son:

- “1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.*
- 2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.*
- 3. Las oficinas de representaciones turísticas.*
- 4. Los guías de turismo.*
- 5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.*
- 6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.*
- 7. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.*
- 8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.*
- 9. Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyos ingresos operacionales netos sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 10. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.*
- 11. Los concesionarios de servicios turísticos en parque.*
- 12. Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine.*
- 13. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.”*

Como se puede observar, a pesar de que el Parágrafo 1 del Artículo 98 del Código de Transporte únicamente permitió los vehículos de *“tracción animal para fines turísticos”*, este servicio no se encuentra catalogada como *“Prestadores de servicios turísticos”*.

Es oportuno señalar que según el artículo 77 de la Ley 300 de 1996, los prestadores de servicios turísticos deben cumplir las siguientes obligaciones:

- “1. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.*
- 2. Acreditar, ante el Ministerio de Desarrollo Económico, las condiciones y requisitos que demuestren su capacidad técnica, operativa, financiera, de procedencia de capital y de seguridad al turista, así como los títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional*

correspondientes, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

3. Ajustar sus pautas de publicidad a los servicios ofrecidos, en especial en materia de precios, calidad y cobertura del servicio.

4. Suministrar la información que le sea requerida por las autoridades de turismo.

5. Dar cumplimiento a las normas sobre conservación del medio ambiente tanto en el desarrollo de proyectos turísticos, como en la prestación de sus servicios.

6. Actualizar anualmente los datos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo”.

Por consiguiente, este Proyecto de Ley busca que la “tracción animal para fines turísticos” sea catalogada como un “prestador de servicio turístico”, de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, debido a que es un servicio importante y de relevancia en el turismo de ciertas ciudades.

3. Beneficios de la Iniciativa

A. Comercio y Turismo.

El transporte de tracción para fines turísticos, generalmente lo que se denomina “coches”, es una actividad con altos índices de informalidad. Con esta iniciativa se buscará que esta actividad entre a ser parte en su totalidad de la economía formal.

Adicionalmente, se tendrá un mayor control, inspección y vigilancia en la tracción animal para fines turísticos debido a que la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC- será competente.

B. Protección de los animales.

Sin desconocer la autonomía de las entidades territoriales, se busca por disposición legal que el Ministerio de Ambiente determine una regulación adecuada para proteger los derechos de los animales que sean objeto de tracción animal para fines turísticos.

4. Contenido de la Iniciativa

El artículo 1 de la Presente Iniciativa señala que el objeto es Incluir como nuevo “Prestador de servicios turísticos” los vehículos de tracción animal para fines turísticos de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, esto con la finalidad de formalizar a este sector de servicios turísticos y estar acorde con la legislación vigente.

En el segundo artículo señala como ámbito de aplicación aquellos municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país en los cuales se presten servicios turísticos con vehículos de tracción animal de conformidad con lo estipulado en el artículo 98 de Ley 769 de 2002, en cuanto que en el resto de entidades territoriales se permite la tracción animal como vehículo de transporte.

El artículo 3 adiciónese el literal m) al artículo 62 de la Ley 300 de 1996 modificado por el Artículo 12 de la Ley 1101 DE 2006, introduciendo a las Personas Naturales o Jurídicas que presten servicios con vehículos de tracción animal para fines turísticos como Prestador de servicios turísticos.

Por último, el artículo 4 establece que El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones mínimas de salud, higiene, sanidad, circunstancias locativas, bienestar y los demás factores que considere pertinentes para prevenir el dolor, sufrimiento y enfermedades en la vida de los semovientes que son utilizados en vehículos de tracción animal para fines turísticos, sin perjuicio de las competencias y facultades de las entidades territoriales.

En el Parágrafo 1° se señala que el Ministerio de Transporte reglamentará en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, sin perjuicio de las competencias y facultades de las entidades territoriales.